

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 69 00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela presentada mediante apoderado judicial, por JOSE MANUEL INFANTE PRADA contra SKANDIA ADMINISTRADORA de FONDOS de PENSIONES y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. JOSE MANUEL INFANTE PRADA, a través de apoderado debidamente constituido, promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías, se disponga lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO:** ORDENAR A SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, REALICEN LAS GESTIONES PARA EFECTUAR EL TRASLADO DEL SEÑOR JOSE MANUEL INFANTE PRADA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) ADMINISTRADO POR COLPENSIONES.

**TERCERO:** COMO CONSECUENCIA DE LO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RECIBIR EN CALIDAD DE AFILIADO AL SEÑOR JOSE MANUEL INFANTE PRADA.

**CUARTO:** ORDENAR A SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS TRASLADAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, TODOS Y CADA UNO DE LOS SALDOS A FAVOR DEL SEÑOR JOSE MANUEL INFANTE PRADA, QUE SE ENCUENTREN EN SU CUENTA INDIVIDUAL EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) ADMINISTRADO POR DICHO FONDO PRIVADO.

**ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RECIBIR POR PARTE DE SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, TODOS Y CADA UNO DE LOS SALDOS A FAVOR DEL SEÑOR JOSE MANUEL INFANTE PRADA, QUE SE ENCUENTREN EN SU CUENTA INDIVIDUAL EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) ADMINISTRADO POR DICHO FONDO PRIVADO.**

1.2. Expuso como sustento de sus pretensiones, que el señor Infante Prada empezó a cotizar para pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) “hasta el 31 de mayo de 1994”, y tiene acumuladas

1.374,43 semanas al sistema de pensiones. En junio de 1994 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) donde actualmente se encuentra afiliado a la AFP SKANDIA. Para el 1 de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993 el señor Infante tenía cotizadas 802,14 semanas, por lo que es beneficiario del régimen de transición. El 29 de noviembre de 2023 radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando su retorno a dicha entidad como afiliado pensional, entidad que en la misma fecha (29 noviembre de 2023), respondió negativamente la solicitud de traslado, sin tener en cuenta la condición de beneficiario del régimen de transición que el accionante ostenta.

El 7 de diciembre de 2023 radico ante la AFP SKANDIA derecho de petición solicitando el traslado al RPM administrado por COLPENSIONES. SKANDIA mediante comunicación de 22 de diciembre de 2023 dio respuesta informando que el actor contaba con las semanas requeridas para realizar el traslado al RPM, pero que también se debía informar a COLPENSIONES, sin que a la fecha la AFP SKANDIA haya realizado alguna labor para el traslado del accionante.

Por lo anterior, SKANDIA y COLPENSIONES vulneran los derechos fundamentales del promotor del amparo.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

#### **1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.**

**1.4.1. COLPENSIONES.** Señalo que el derecho de petición al que se hace alusión en la tutela, se le dio respuesta el 29 de noviembre de 2023 mediante comunicación BZ2023\_19389624-3269078, donde se le indico al interesado que no era posible acceder a su solicitud de anulación de traslado de régimen que solicitó y se le explicó por qué no procedía<sup>1</sup>. Preciso que esa respuesta fue de fondo, suficiente, sin confusiones ni ambigüedades y en la que existió concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que no se haya accedido a las pretensiones. Con fundamento en ello, COLPENSIONES explicó que no existe vulneración alguna de los derechos del ciudadano, y si éste está en desacuerdo, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ese fin, sin que sea la tutela el mecanismo procedente para ello.

---

<sup>1</sup> COLPENSIONES transcribe aquí la respuesta brindada.

Alegó incumplimiento del principio de subsidiariedad, pues de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, las controversias que se presenten en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios, o usuarios y entidades administradora deberán ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Concluyo que, si bien la Corte Constitucional en sentencia “482” de 2015 previó la protección constitucional de manera transitoria, frente a un perjuicio irremediable, tal situación no se presenta en este caso, pues, los documentos que obran en la acción de tutela, no demuestran la amenaza de un eventual perjuicio de esa naturaleza, por lo que no sería posible acceder a la protección reclamada.

Solicitó negar el amparo, tomando en cuenta que las pretensiones son abiertamente improcedentes, dado que la tutela no cumple el principio de subsidiariedad, ni tampoco se ha demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos del accionante.

**1.4.2. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A:** Indico que el 7 de diciembre de 2023 el apoderado del señor JOSE MANUEL INFANTE PRADA radicó en esa entidad, derecho de petición solicitando el traslado de régimen a nombre de éste, acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010. Mediante comunicación No LC-5072 de 21 de diciembre de 2023, se dio repuesta al apoderado del actor indicándole que *“una vez efectuadas las validaciones pertinentes se evidenció que el citado señor cumplía con el requisito de 750 semanas al 1° de abril de 1994 para poderse trasladar de régimen. Aclarándole que para poder continuar con el trámite se hacía estrictamente necesario que el señor JOSE MANUEL INFANTE PRADA radicara ante COLPENSIONES el formulario de solicitud de traslado, acompañado de una comunicación en la que manifieste la intención de acogerse a lo establecido en la citada Sentencia (SU-062 de 2010).”*

Agrego, que a la fecha esa entidad no ha recibido de parte de COLPENSIONES solicitud de traslado de Régimen a favor del señor JOSE MANUEL INFANTE PRADA, así las cosas, una vez COLPENSIONES radique ante SKANDIA la solicitud de traslado, se procederá al trámite correspondiente.

Concluyo, que esa entidad no ha vulnerado los derechos del actor, toda vez que no se ha solicitado formalmente a este Fondo de Pensiones el traslado de Régimen por parte de COLPENSIONES.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera*

*concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».<sup>2</sup>.*

**2.3.** En este caso, la parte accionante acude la acción de tutela porque considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, dado que no atendieron favorablemente su solicitud de traslado de régimen pensional, sin tomar en cuenta que es siendo beneficiario del régimen de transición.

En cuanto atañe al derecho de petición, tal garantía no se observa trasgredida por ninguna de los entes accionados, porque dieron respuesta oportuna a sus solicitudes, solo que de manera desfavorable. SKANDIA le informó que *“una vez efectuadas las validaciones pertinentes se evidenció que el citado señor cumplía con el requisito de 750 semanas al 1° de abril de 1994 para poderse trasladar de régimen. Aclarándole que para poder continuar con el trámite se hacía estrictamente necesario que el señor JOSE MANUEL INFANTE PRADA radicara ante COLPENSIONES el formulario de solicitud de traslado, acompañado de una comunicación en la que manifieste la intención de acogerse a lo establecido en la citada Sentencia (SU-062 de 2010).*

COLENSIONES, por su parte, le indicó al interesado que no era posible acceder a su solicitud de traslado de régimen pensional, en términos generales, porque no cumplía requisitos.

En punto de las controversias que se suscitan con ocasión de traslados de régimen pensional, como ocurre en este caso, y dada la postura de las accionadas, en particular de COLPENSIONES, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, la acción de tutela no es el instrumento procedente para dirimirlo, justamente por no cumplirse en tales casos, el requisito de subsidiariedad, pues para zanjar esa específica clase de controversias se cuenta en el ordenamiento positivo vigente, con acciones previstas en la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, dado que esa jurisdicción *“...es la competente para conocer “controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados” (Sentencia 359 de 2019, entre otras).*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

En la precitada sentencia, la Corte Constitucional, igual determinó que el requisito de subsidiariedad debía auscultarse en cada caso concreto, pues tratándose de acciones de tutela donde el interesado es un sujeto de especial protección constitucional o se halle en situación de evidente vulnerabilidad, en tales eventos, podría mirarse si aquellos mecanismos ordinarios eran idóneos y eficaces para la salvaguarda de los derechos de aquel, dado que la respuesta de la administración de justicia ordinaria, no podría ser oportuna, resultando idónea la tutela como mecanismo transitorio o definitivo, si se advierte, por ejemplo que el accionante “...tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos, o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad” (sentencia atrás citada)

En el mismo sentido se pronunció esa Corporación al señalar que “la acción de tutela en materia de traslado de régimen pensional es improcedente por cuanto: “(...) está solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración”.<sup>3</sup>

Pues bien, en este caso, no se enuncia y por lo mismo, no se acredita que el accionante sea una persona de especial protección constitucional, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad, o que tenga problemas de salud.

Significa lo anterior, que, ante la existencia de mecanismos determinados de defensa judicial, idóneos y eficaces para tramitar este tipo de pretensiones, la tutela se torna improcedente, pues existe la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la

---

<sup>3</sup> Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013

jurisdicción, y excepcionalmente es procedente cuando se reúnan las condiciones que determinen la potencial configuración de un **perjuicio irremediable**.

En ese orden de ideas, al examinar el caso concreto, tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para impedir la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas aportadas al plenario, este juez constitucional no entrevé la presencia de éste, es decir, que el accionante se enfrente a un riesgo inminente, grave e irreversible, que deje ver la necesidad de acceder por esta vía a las pretensiones del tutelante, por lo que, la tutela se torna también improcedente por dicha causal.

Aunado a ello y como se reseñó en líneas anteriores no se evidencia actuación u omisión por parte de las accionadas que conlleve transgresión de los derechos fundamentales invocados, sin que corresponda a este juez constitucional entrar a determinar o estudiar si se dan o no los presupuestos para el traslado de régimen pensional, que reclama el actor, pues se itera, esa facultad se encuentra en cabeza del juez natural, en el marco del proceso judicial correspondiente.

### **3. CONCLUSIÓN**

Con sustento en lo expuesto, y toda vez que no se acreditan los presupuestos de procedibilidad, se negará el amparo deprecado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** por improcedente el amparo solicitado, mediante apoderado, por José Manuel Infante Prada, contra Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3363f6bd5d1d26940b7036d22daf20af8adadf0aa46847f6edb9aef746df1d**  
Documento generado en 04/03/2024 11:03:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**